

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Clara Elena Mejia Cadavid y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital SantaMaria de Santa Barbara Antioquia - Coomeva EPS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	241
RADICADO:	05001 33 33 024 2013 00050 000

Los señores CLARA ELENA MEJIA CADAVID, JORGE IVAN ARROYAVE VERA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JERONIMO ARROYAVE MEJIA, JORGE ALEXIS ARROYAVE MEJIA, GABIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA, ANDRES ARROYAVE MEJIA, GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA, ANDRES ARROYAVE SUAREZ y MAGDALENA VERA GOMEZ, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial instauraron demanda de ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA y COOMEVA E.P.S., pretendiendo se declaren solidariamente y administrativamente responsables y se condene al pago de indemnización del perjuicios por la falla en la prestación del servicio médico asistencial proporcionado a JERONIMO ARROYAVE MEJIA desde el 29 de marzo de 2011.

1. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la parte demandada, esto es COOMEVA EPS Y LA E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA por intermedio de mandatarios judiciales, llamaron en garantía a : la primera a la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., y a la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, la segunda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIA EN SALUD -GALENOS-, y a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A.

Indican en sus escritos los llamantes en garantía, en intención de justificar su petitorio en el sentido de que:

Entre COOMEVA EPS y la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual bajo la póliza

Nº 206725, con vigencia desde el día 01 de enero de 2011 hasta el días 01 de enero de 2012. (Fl. 156 a 161).

Entre COOMEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA se celebró un contrato para la prestación de servicios de salud por evento a sus afiliados. Dicho contrato se encontraba vigente para el mes de marzo de 2011 (fl. 162 a 171).

La E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIAS EN SALUD GALENOS- se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales Nº 002 de 2011, cuyo objeto era la prestación de los servicios de apoyo asistencial de la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA de conformidad con las bases del contrato y las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones de la invitación pública 004 de 2010. Contrato que para la fecha ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (fl. 146 a 154).

Por último se tiene en relación a lo anterior, que entre la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A., se constituyó la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales Nº RCCH- 392 con una vigencia desde las 00:00 horas del día 26 de mes 11 del año 2010 hasta as 24:00 horas del día 26 del mes 11 del año 2011 (fl. 69 a 78) cuaderno llamamientos en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Esta última norma consagra:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...".

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

"1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales".

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *"la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias"*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso de COOMEVA EPS a la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a la

solicitud del *llamamiento en garantía*, hace referencia a que la persona cuya responsabilidad civil se aseguró, fue el mismo tomador, es decir; COOMEVA EPS, y se estipuló además que los beneficiarios de la misma serían los terceros afectados.

3.2. En lo que atañe a COOMEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, se tiene que en virtud del contrato celebrado entre estas, dicha institución atendía a los afiliados de aquella en el sistema de la seguridad social en salud. El menor JERONIMO ARROYAVE MEJIA, se encontraba afiliado a COOMEVA EPS, en el plan obligatorio de salud, en calidad de beneficiario, por tanto la atención médica brindada por el HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, al joven aludido, fue en virtud del contrato celebrado entre dicho HOSPITAL y COOMEVA EPS.

3.3. Igualmente se acompaña que la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIAS EN SALUD –GALENOS-, se tiene que por el contrato de prestación de servicios profesionales N° 002 de 2011, su objeto era como ya se dijo la prestación de los servicios de apoyo asistencial de la E.S.E. aludida, con una vigencia de doce (12) meses y que los días 29, 30 y 31 de marzo de 2011, fue atendido el niño JERONIMO ARROYAVE MEJIA en la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, por presentar una sintomatología de CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL TIPO CÓLICO ASOCIADO A VÓMITOS.

3.4. Por último hacemos alusión a la relación que se predica entre la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A., entre las que expone que para las fechas 29, 30 y 31 de marzo de 2011, que fue atendido el menor aludido en la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, se encontraba vigente la póliza RCCH – 392 suscrita entre las partes y como asegurado la E.S.E. ya reseñada.

4. Expuesto lo anterior se estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamados en garantía, y para establecer en este mismo proceso la obligación de los mismos de resarcir el perjuicio alegado por el

actor o el reintegro del pago que deban hacer los llamantes como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de COOMEVA EPS a la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula COOMEVA EPS a la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA.

3. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIAS EN SALUD GALENOS-

4. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A.

5. Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las aseguradores e instituciones antes señaladas,** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, COOMEVA EPS Y LA E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá **remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos,** a los accionados por estas. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

6. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a notificar por correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales a cada una de las llamadas en garantía. La notificación electrónica a la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, se efectuará a la dirección de correo stbahs01@edatel.net.co, en caso contrario, la parte interesada dentro del término se servirá aportar la correcta y debida para dichos efectos.

Sujeto a lo anterior, la parte accionada allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato **WORD o PDF**, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

7. Notifíquese al representante de LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que de su certificado de registro mercantil obrante a folios 5a 8 no se observa que se haya destinado alguna dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto a LIBERTY SEGUROS S.A., específicamente la elaboración de la citación para la notificación personal que se le debe hacer a la señalada llamada en garantía.

9. En consecuencia, COOMEVA EPS debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de la citación para notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **seis mil pesos (\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

10. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (art. 225 del C.P.A.C.A).** Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

11. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite los llamados en garantía y haya vencido el término para que comparezcan al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa (90) días (Art. 56 C.P.C.).

12. Se reconoce personería al Abogado JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ portador de la T.P. 71787721 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada COOMEVA EPS, en los términos, facultades y efectos del poder conferido a folios 136 del cuaderno principal. De igual forma se le reconoce personería al doctor JAVIER DARIO ESCOBAR SANCHEZ portado de la T.P. 197084 del CSJ, para que vele por los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SANTAMARIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA conforme al poder obrante a folios 144.

NOTIFÍQUESE

J

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario